|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SM-JRC-224/2021**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN |

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de controversia,la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-222/2021 y su acumulado, el recurso de revisión TEEG-REV-78/2021, relacionados con la elección para renovar a quienes integran el **Ayuntamiento de Romita**; porque el citado Tribunal: **a)** correctamente consideró ineficaces los agravios expuestos por el actor debido a que, aun cuando el recurso de revisión no es un medio de impugnación de estricto Derecho, para sustentar su pretensión de nulidad de la elección resultaba insuficiente que se limitara a enlistar una serie de denuncias de procedimientos sancionadores; y **b)** no fue incongruente en su resolución, dado que las consideraciones que expuso fueron a mayor abundamiento para evidenciar que, incluso en un escenario hipotético, el promovente tampoco tendría razón; además, **c)** los motivos de inconformidad contra esas consideraciones accesorias son ineficaces porque no son las que realmente sustentan el fallo.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 2](#_Toc82338622)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc82338623)

[2. COMPETENCIA 4](#_Toc82338624)

[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc82338625)

[4. ESTUDIO DE FONDO 5](#_Toc82338626)

[4.1. Materia de la controversia 5](#_Toc82338627)

[4.1.1. Resolución impugnada 5](#_Toc82338628)

[4.1.2. Planteamiento ante esta Sala 9](#_Toc82338629)

[4.1.3. Cuestión a resolver 11](#_Toc82338630)

[4.1.4. Decisión 11](#_Toc82338631)

[4.2. Justificación de la decisión 12](#_Toc82338632)

[4.2.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios 12](#_Toc82338633)

[4.2.2. Determinación de la Sala 13](#_Toc82338634)

[4.2.2.1. El *Tribunal local* correctamente calificó como ineficaces los agravios expuestos por el actor porque, aun cuando el recurso de revisión no es un medio de impugnación de estricto Derecho, para sustentar su pretensión de nulidad de la elección resultaba insuficiente que se limitara a enlistar una serie de denuncias de *PES*. ………………………………………………………………………………….13](#_Toc82338635)

[4.2.2.2. El *Tribunal local* no fue incongruente en su resolución, porque las consideraciones que expuso fueron a mayor abundamiento para evidenciar que, incluso en un escenario hipotético, el actor tampoco tendría razón; además, los agravios contra esas consideraciones son ineficaces porque no son las que realmente sustentan el fallo. 19](#_Toc82338636)

[5. RESOLUTIVO 22](#_Toc82338637)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Romita, Guanajuato |
| ***Candidato electo:*** | Oswaldo Ponce Granados, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Constitución General:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***IEEG:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley de Instituciones:***  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***PES:*** | Procedimiento(s) especial(es) sancionador(es) |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***Sala Superior*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| ***Suprema Corte:*** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**
	1. **Jornada electoral.** El seis de junio[[1]](#footnote-1) se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el correspondiente a Romita.
	2. **Cómputo municipal.** El nueve y diez de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*[[2]](#footnote-2), declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por Oswaldo Ponce Granados, postulada por el *PRI*. El *PAN* consiguió el segundo lugar.

La votación obtenida fue la siguiente[[3]](#footnote-3):

| **Votación final por candidatura** |
| --- |
| **Partidos políticos y coaliciones** | **Votación** |
|  | Partido Acción Nacional | **7,753** |
|  | Partido Revolucionario Institucional | **9,017** |
|  | Partido de la Revolución Democrática | **147** |
|  | Partido Verde Ecologista de México | **409** |
|  | Partido del Trabajo | **335** |
|  | Movimiento Ciudadano | **378** |
|  | MORENA | **6,450** |
|  | Nueva Alianza Guanajuato | **470** |
|  | Fuerza por México | **48** |
| Candidatos no registrados | **7** |
| Votos nulos | **410** |
| **Votación total** | **25,424** |

Asimismo, el *Consejo Municipal* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes, como se precisa a continuación[[4]](#footnote-4):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** |  |  |  |
| **Regidurías asignadas** | 3 | 3 | 2 |

* 1. **Impugnaciones locales.** Inconformes, el catorce y quince de junio, respectivamente, Abel Elías Rodríguez, en su carácter de candidato a primer regidor propietario de MORENA, promovió juicio de la ciudadanía; en tanto que el *PAN* –ahora actor– interpuso recurso de revisión[[5]](#footnote-5).
	2. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto, el *Tribunal local* resolvió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-222/2021 y su acumulado, el recurso de revisión TEEG-REV-78/2021, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Romita, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.
	3. **Juicio federal.** En desacuerdo, el diecisiete de agosto, el *PAN* promovió el juicio en que se actúa.
1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección municipal de Romita, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

1. **PROCEDENCIA**

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**A. Requisitos generales**

1. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.
2. **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días naturales[[6]](#footnote-6), toda vez que la resolución impugnada se emitió el trece de agosto y la demanda se presentó el diecisiete siguiente[[7]](#footnote-7).
3. **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guanajuato.
4. **Personería.** Raúl Luna Gallegos cuenta con la personería para promover el medio de impugnación, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *IEEG*, pues es la misma persona que acudió a la instancia local, además de que la autoridad responsable le reconoce dicho carácter al rendir su informe circunstanciado[[8]](#footnote-8).
5. **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el actor pretende que se revoque la resolución impugnada, por la cual el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, desestimó su pretensión de nulidad de la elección municipal; lo cual considera contrario a Derecho.

**B. Requisitos especiales**

**a) Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio[[9]](#footnote-9).

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14 y 16 de la *Constitución General*.

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, pues de asistir razón al actor, podría revocarse la sentencia impugnada y alcanzar su pretensión de nulidad de la elección relativa al *Ayuntamiento* y convocar a elecciones extraordinarias.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la elección de un Ayuntamiento en Guanajuato, el cual toma posesión el diez de octubre; por lo que, de estimarse que asiste razón al actor, previo a esa fecha se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar la celebración de elecciones extraordinarias.

1. **ESTUDIO DE FONDO**
	1. **Materia de la controversia**
		1. **Resolución impugnada**

El *Tribunal local* resolvió de forma acumulada los expedientes TEEG-JPDC-222/2021 y TEEG-REV-78/2021, formados con motivo de las impugnaciones presentadas por Abel Elías Rodríguez y el *PAN*, respectivamente.

Ello, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Romita, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Oswaldo Ponce Granados, postulada por el *PRI*, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

En lo que resulta relevante a la presente controversia, relacionada con agravios expuestos por el *PAN* en el recurso TEEG-REV-78/2021, en la resolución combatida se sostuvo lo siguiente:

En el apartado ***3.6 Invalidez de la elección por violación a principios constitucionales***, el *Tribunal local* estudió los planteamientos a partir de los cuales el *PAN* sustentó su pretensión de nulidad de la elección.

Luego de exponer un marco jurídico general, en el subapartado **3.6.1.** el *Tribunal local* consideró que el agravio del inconforme era **inoperante**, es decir, ineficaz, porque el partido realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Señaló que el *PAN* **afirmó** que no se respetaron los siguientes principios: elecciones libres, auténticas y periódicas; voto universal, libre, secreto y directo; equidad en las campañas electorales y en el financiamiento de los partidos políticos; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El *Tribunal local* sostuvo que el partido explicó que, a través de distintos *PES*, denunció las diversas irregularidades que se presentaron, al considerar que las conductas eran contrarias a los principios constitucionales y afectaron de forma grave y determinante el proceso electoral.

Posteriormente, el órgano responsable insertó la siguiente tabla, similar a la incluida por el *PAN* en su demanda local, precisando que agregaba la clave del expediente involucrado, la cual obtuvo de las documentales recabadas para mejor proveer:

|  | ***No de expediente*** | ***Fecha de presentación*** | ***Personas denunciadas y motivo de queja*** |
| --- | --- | --- | --- |
| ***1*** | *001/2021-PES-CMRO* | *20/04/2021* | *Contra Oswaldo Ponce Granados, presidente municipal del Ayuntamiento con licencia y candidato a la reelección del mismo cargo, y en contra del PRI, por aprovecharse de las acciones y logros de la administración pública municipal para promocionar su imagen política.* |
| ***2*** | *002/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra Luis Alejandro Elías Torres, regidor del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***3*** | *003/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra Christian Ernesto Landeros Gaona, director de asuntos internos del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***4*** | *004/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra María Blanca Rodríguez Arias, regidora del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***5*** | *005/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra Abel Ramírez Estrada, director de la Casa de la Cultura del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***6*** | *006/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra Mariela Drenisse Ramírez Lozano, regidora del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***7*** | *007/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra Omar Oriele Falcón Frausto, director jurídico del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***8*** | *008/2021-PES-CMRO* | *22/04/2021* | *Contra Alma Tomasa Guadian Vargas, presidenta municipal provisional del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***9*** | *009/2021-PES-CMRO* | *23/04/2021* | *Contra Oswaldo Ponce Granados, presidente municipal del Ayuntamiento con licencia y candidato a la reelección del mismo cargo, y en contra del PRI, por aprovecharse de las acciones y logros de la administración pública municipal para promocionar su imagen política.* |
| ***10*** | *0010/2021-PES-CMRO* | *23/04/2021* | *Contra Mónica Guadalupe Ramírez González, síndica del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***11*** | *0011/2021-PES-CMRO* | *23/04/2021* | *Contra Jorge Antonio Sánchez Zermeño, secretario del Ayuntamiento, por hechos que considera constituyen propaganda política en favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal, Oswaldo Ponce Granados, a través de su red social Facebook.* |
| ***12*** | *012/2021-PES-CMRO* | *03/05/2021* | *Promoción personalizada al utilizar su imagen, cargo público, acciones y logros de la administración pública municipal durante el proceso electoral.* |
| ***13*** | *016/2021-PES-CMRO* | *14/05/2021* | *Actos violatorios a la ley electoral por promocionar su imagen, utilizando su cargo público, enunciando durante el proceso electoral, acciones y logros en la administración pública municipal.* |
| ***14*** | *017/2021-PES-CMRO* | *14/05/2021* | *Actos violatorios a la ley electoral por promocionar su imagen, utilizando su cargo público, enunciando durante el proceso electoral, acciones y logros en la administración pública municipal.* |
| ***15*** | *018/2021-PES-CMRO* | *14/05/2021* | *Actos violatorios a la ley electoral por promocionar su imagen, utilizando recursos públicos.* |
| ***16*** | *105/2021-PES-CG* | *25/05/2021* | *Calumnias, difamaciones, violencia política e intimidación, uso de programas y obras públicas para posicionar la imagen de candidato y utilización de símbolos religiosos.* |
| ***17*** | *156/2021-PES-CG* | *06/05/2021* | *Calumnias, dimanaciones y burlas públicas sobre la apariencia física del presidente del Ayuntamiento.* |
| ***18*** | *INE/Q-COF UTF/475/2021/GTO y su acumulado INE/QCOFUTF/572/2021/GTO* | *31/05/2021* | *Actos contraventores a la normativa electoral en materia de fiscalización por la publicación en Facebook de propuestas de campaña y visitas que realizó y que generan un gasto de campaña que debe considerarse para su tope de campaña* |

Luego, el *Tribunal local* refirió que la inoperancia del agravio radicó en que la demanda del *PAN* contenía, exclusivamente, la enunciación de las conductas que consideró ilegales y que, a su parecer, vulneraron los principios que señaló, exponiéndolas de manera genérica, tal y como se mostraron en la tabla, lo que era insuficiente porque carecía de argumentos lógico-jurídicos que vincularan la violación alegada con los hechos que pudieran actualizar las irregularidades; además de que tampoco señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron tales eventualidades.

El órgano resolutor resaltó que se estaba en presencia de un medio de impugnación de estricto Derecho, así como que el recurrente pretendió probar su acción únicamente invocando la presentación de diversos *PES*, pero que, aún en el supuesto de que se imponga una sanción en estos procedimientos, ello es insuficiente para alcanzar la nulidad de la elección.

Así, insistió que debido a que el *PAN* no expuso las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del *Tribunal local* las irregularidades específicas por las que solicitaba la invalidez de la elección, sumado a que el Tribunal no estaba obligado a estudiar oficiosamente de tales irregularidades, su planteamiento era inoperante.

Posterior a desestimar sus planteamientos, señaló que, incluso **a mayor abundamiento**, **aun en el supuesto no concedido** de que el *PAN* hubiera expresado los hechos en que descansaran sus premisas de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, cierto era que sus agravios de cualquier manera resultarían infundados e inoperantes.

En efecto, con base en las constancias que se allegó de los procedimientos, en los apartados **3.6.2** a **3.6.6** analizó directamente los hechos denunciados en cada uno, asimismo, valoró las pruebas aportadas y, en cada caso, explicó por qué no se actualizaba la nulidad de la elección pretendida. En tanto que en apartado **3.7.** señaló que, incluso de realizar un análisis conjunto de las irregularidades planteadas, se obtenía que no eran susceptibles de sustentar la invalidez de la elección.

De ahí que, una vez desestimados los agravios del actor y estudiadas las demás inconformidades hechas valer en el juicio acumulado, como se adelantó, el *Tribunal local* **confirmó** los actos entonces combatidos.

* + 1. **Planteamiento ante esta Sala**

Inconforme, el promovente hace valer como **agravios**, en esencia, que:

1. **El *Tribunal local* indebidamente consideró inoperantes sus agravios por genéricos**, cuando cierto es que eran suficientes para que, a partir de los hechos expuestos, el citado Tribunal obtuviera los agravios y analizara las transgresiones a los principios constitucionales, así como la determinancia de las conductas de que se inconformó.

Esto, porque la ley no prevé que el recurso de revisión sea de estricto Derecho y tampoco que los agravios deban ser claros y concisos para ser estudiados, por lo que **bastaba con la relación de denuncias** que hizo respecto de diversos *PES* para que, a partir de ellas, el *Tribunal local* emprendiera el estudio de las violaciones a los principios constitucionales que rigen la elección y su grado de incidencia en los comicios.

Agrega que, aun cuando es insuficiente un *PES* para declarar la nulidad de una elección, lo cierto es que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a la valoración probatoria.

1. **La resolución es incongruente, contradictoria y confusa** porque, por un lado, se califican como inoperantes los agravios expuestos y, por otro, sí se estudian y concluye que son infundados, con lo cual finalmente se hace el análisis que en principio se negó.
2. **El *Tribunal local* no dio un valor adecuado a las pruebas** a lo largo del apartado 3.6 en el que estudió las irregularidades planteadas para declarar la nulidad de la elección.

El *PAN* refiere que aportó los *PES* presentados ante el *IEEG*, en los que se hicieron valer todas las irregularidades realizadas por el *Candidato electo* en perjuicio de la equidad de la contienda y que resultaron en su triunfo, con la finalidad de que el *Tribunal local* contara con los elementos para resolver.

Sostiene que las pruebas sí son suficientes para considerar que se vulneró el artículo 134 de la *Constitución General*, porque se colman los elementos personal, temporal y objetivo, así como las demás irregularidades denunciadas en los seis expedientes siguientes: 001/2021-PES-CMRO, 002/2021-PES-CMRO y acumulados, 009/2021-PES-CMRO, 016/2021-PES-CMRO, 017/2021-PES-CMRO y 018/2021-PES/CMRO.

Se queja de que se le exigió probar lo imposible porque, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, los *PES* no estaban sustanciados y tampoco resueltos, de manera que la deficiencia probatoria es atribuible al *IEEG* y al propio *Tribunal local*, pues incluso aún no se le ha emplazado. Por lo que considera que el *Tribunal local* debió valorar todas las pruebas como documentales, no conforme a su naturaleza original y, a partir de ello, estimar acreditadas sus afirmaciones y ponderar la influencia en el electorado y fijar la determinancia.

Agrega que el *Tribunal local* incumplió con lo señalado en el artículo 415 de la *Ley de Instituciones* –relativo a la valoración de las pruebas– porque el caudal probatorio que obra en autos, en su conjunto, sí era suficiente para probar los hechos ilegales en que incurrió el *Candidato electo*. Considera que, a partir de la incorrecta interpretación de ese artículo, el *Tribunal local* sólo dio el carácter de “leve” a los elementos probatorios, cuando con ellos se demuestran plenamente las infracciones denunciadas, las cuales traen como consecuencia la nulidad de la elección.

Por ello, pide la revocación del acto combatido y la realización de elecciones extraordinarias.

* + 1. **Cuestión a resolver**

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

1. Si fue correcto que el *Tribunal local* considerara ineficaces los agravios del actor vinculados con la nulidad de la elección.
2. Si el *Tribunal local* fue incongruente al considerar ineficaces los agravios y, a la vez, estudiar de fondo su planteamiento y desestimar su pretensión de nulidad.
3. Si son eficaces los agravios dirigidos a controvertir las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* a mayor abundamiento.
	* 1. **Decisión**

Procede **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida porque:

1. El *Tribunal local* correctamente calificó como ineficaces los agravios expuestos por el actor porque, aun cuando el recurso de revisión no es un medio de impugnación de estricto Derecho, para sustentar su pretensión de nulidad de la elección resultaba insuficiente que se limitara a enlistar una serie de denuncias de *PES*; en cambio, debió exponer, al menos, con claridad su causa de pedir y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las conductas supuestamente ilícitas, a fin de que se pudiera analizar cada tipo de nulidad de elección hecha valer.
2. El *Tribunal local* no fue incongruente porque, si bien en principio consideró ineficaces los agravios y posteriormente estudió, de fondo, las irregularidades denunciadas, ello fue a mayor abundamiento, para evidenciar que, incluso en ese escenario hipotético distinto al que realmente se actualizó, el actor tampoco tendría razón.
3. Los agravios contra las consideraciones expuestas a mayor abundamiento son ineficaces porque combaten argumentaciones accesorias que no son las que realmente sustentan el sentido del fallo.
	1. **Justificación de la decisión**
		1. **Marco normativo relacionado con la formulación de agravios**

*Sala Superior* ha considerado que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la **mención clara de la causa de pedir** o un principio de agravio[[10]](#footnote-10).

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que **incluso en los supuestos en los que es procedente la suplencia**, en ningún caso puede faltar a los inconformes laprecisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración[[11]](#footnote-11).

Por su parte, en la tesis CXXXVIII/2002, *Sala Superior* determinó el alcance de la suplencia en la expresión de los agravios tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ella sostuvo que el órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente las causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues en la demanda se deben mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar **en su escrito de demanda**, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad resolutora, puesto que **tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente**, situación totalmente ilegal.

Salvo que **de los hechos expuestos en la demanda** se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación[[12]](#footnote-12).

Ahora bien, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 20/2004 de *Sala Superior*[[13]](#footnote-13), en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales **se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

De esta forma, el alcance de la suplencia cuando se pretende la nulidad de la elección –en los casos en que las legislaciones aplicables lo permiten– no obliga al *Tribunal local* a estudiar oficiosamente causas que no se invocaron **en la demanda**, pues el análisis ante tal omisión no implicaría la suplencia de la queja, pero sí la subrogación total de la obligación del promovente.

En cambio, quien la alega tiene la carga argumentativa, por regla general, al menos, de señalar las irregularidades concretas en que sustenta su pretensión de nulidad, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como de razonar que éstas son graves y determinantes para el resultado de la elección.

* + 1. **Determinación de la Sala**
			1. **El *Tribunal local* correctamente calificó como ineficaces los agravios expuestos por el actor porque, aun cuando el recurso de revisión no es un medio de impugnación de estricto Derecho, para sustentar su pretensión de nulidad de la elección resultaba insuficiente que se limitara a enlistar una serie de denuncias de *PES*.**

El *PAN* sostiene que el *Tribunal local* incorrectamente estimó **inoperantes** sus motivos de inconformidad, al considerarlos como manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, cuando cierto es que los agravios expresados **son suficientes** para ser analizados y dar una respuesta, porque hizo una relación de las denuncias correspondientes, con lo que la responsable pudo establecer el número de expediente, fecha de presentación, una síntesis de las personas denunciadas, los motivos de queja y los hechos de forma más detallada.

A partir de ello, estima, el *Tribunal local* podía establecer si existían o no violaciones sustanciales o irregularidades graves vinculadas al proceso electoral, así como si se habían infringido los principios constitucionales y su grado de incidencia.

Expone que la normativa local no establece que el recurso de revisión **sea de estricto Derecho** y tampoco que sólo se puedan estudiar agravios **claros** y concisos, por lo que el *Tribunal local* debió aplicar las jurisprudencias 4/99[[14]](#footnote-14), 2/98[[15]](#footnote-15) y 3/2000[[16]](#footnote-16), y estudiar los argumentos que planteó, con independencia de que existieran deficiencias. Esto, porque había afirmaciones sobre hechos a partir de las cuales pudo advertir la causa de pedir y deducir agravios, esto es, tenía los elementos para estudiar sus argumentos.

Refiere que aun cuando la **conducta sancionada** a través de un *PES* es insuficiente para actualizar la nulidad de la elección ello no implicaba que la responsable dejara de valorar las constancias del procedimiento y considerar que operaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto de la conducta acreditada y, a partir de ello, ponderar si existió vulneración a un principio constitucional y establecer su determinancia.

Agrega que es inexacto afirmar que la existencia de una sanción impuesta en un *PES* impida la nulidad de la elección, pues no es precisamente la sanción lo que, por sí, provoca la nulidad, pero sí la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a la valoración de las pruebas, a efecto de fijar cómo se influyó en el electorado y la determinancia.

En tales condiciones, el *PAN* considera que el *Tribunal local* vulneró los principios que prevén que al juez se le deben dar los hechos y él debe establecer el Derecho, como perito en la materia. Esto, porque no le correspondía al actor desarrollar de forma precisa y concreta cada una de las vulneraciones a los principios constitucionales, pues ello era materia de la sentencia que se debió dictar.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expuestos pues, aun cuando asiste razón al actor en cuanto a que el recurso de revisión no es un medio de impugnación de estricto Derecho, cierto es que de cualquier forma sus manifestaciones eran insuficientes por genéricas, por lo que fue correcto que el *Tribunal local* calificara sus agravios como inoperantes.

**A.** En términos de lo establecido por la *Suprema Corte*, el principio de estricto Derecho debe ser establecido de forma expresa en la ley respectiva, como corresponde a toda norma restrictiva. En caso de que ello no ocurra, operará la suplencia de los conceptos de invalidez[[17]](#footnote-17).

En el particular, la *Ley de Instituciones* no establece de forma expresa el principio de estricto Derecho para el recurso de revisión. El artículo 397, segundo párrafo, únicamente señala que el escrito inicial deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el diverso numeral 382[[18]](#footnote-18).

Esto es, formularse por escrito, con firma de quien promueve y expresar: (**i**) nombre y domicilio de la parte actora; (**ii**) acto o resolución impugnados; (**iii**) organismo responsable; (**iv**) antecedentes del acto; (**v**) preceptos legales que se consideren violados; (**vi**) agravios que cause el acto combatido; (**vii**) en su caso, nombre y domicilio de la tercería interesada; y (**viii**) el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten, así como el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer. Además, se debe acompañar la documentación que acredite la personería[[19]](#footnote-19).

Por tanto, en contraste con lo que estableció el *Tribunal local*,no se está en presencia de un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que en este aspecto asiste razón al *PAN* pero, como se evidencia enseguida, de cualquier modo los agravios que expuso eran insuficientes para que, a partir de lo planteado, se supliera la deficiencia de la queja, por lo que, finalmente, es correcta la calificativa de inoperancia que dio la autoridad responsable.

**B.** Como se desprende del marco jurídico expuesto, la suplencia en la expresión de agravios, tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección –en los casos en que las legislaciones aplicables lo permiten–, no conlleva que el órgano jurisdiccional esté obligado a estudiar oficiosamente causas que no fueron invocadas **en el escrito de demanda**, porque el análisis ante tal omisión no implicaría la suplencia de la queja, pero sí la subrogación total en el papel de quien promueve.

Por ello, cuando se pretende la nulidad de la elección, quien la alega tiene la carga argumentativa, por regla general, al menos, de señalar las irregularidades concretas en que sustenta su pretensión de nulidad, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como de razonar que éstas son graves y determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, de la revisión de la demanda local[[20]](#footnote-20), en cuanto a este tema, se observa que el *PAN* planteó que:

* No se respetaron todos los principios que rigen las elecciones –los cuales expuso como marco jurídico–, por las causas de nulidad que, según indicó, hacía valer en los siguientes apartados.
* El día de la elección del *Ayuntamiento* se surtieron las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 41, base VI, de la *Constitución General[[21]](#footnote-21)* y no se estuvo en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.
* En la elección municipal se presentaron diversas irregularidades que se denunciaron a través de distintos *PES*, porque tales conductas eran contrarias a los principios constitucionales y afectaron en forma grave y determinante el procedimiento electoral en su conjunto. Lo que provoca la invalidez de la elección.
* En concreto por los *PES* que referenció en una tabla, en la que únicamente indicó quién presentó la queja, en qué fecha, contra quien se dirigió y el tema en abstracto –esencialmente en los términos de la tabla agregada en el apartado de *Resolución impugnada* de esta sentencia–.
* A partir de ello, resultaba claro que el proceso electoral se realizó en contravención a los principios constitucionales que lo rigen y que las circunstancias denunciadas eran suficientes para anular la elección, pues existían elementos objetivos para establecer que los hechos denunciados en los *PES* constituyeron irregularidades sustanciales, graves, generalizadas y determinantes, por trascender al normal desarrollo del proceso electoral y su resultado.

Como se observa, el actor se limitó a señalar que en el caso se actualizó la nulidad de la elección por las conductas denunciadas en distintos *PES*, exponiendo de modo genérico que en ellos se establecieron hechos que contravinieron los principios que rigen las elecciones, de forma grave, determinante y generalizada.

Así, aun cuando sea posible suplir la deficiencia de la queja, lo expuesto por el actor incumplió los elementos mínimos para que ello ocurriera, pues dejó de argumentar, como le correspondía, los hechos irregulares en concreto en que sustenta su pretensión de nulidad, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.

Al respecto, en relación con la aplicabilidad de las jurisprudencias que señala (4/99[[22]](#footnote-22), 2/98[[23]](#footnote-23) y 3/2000[[24]](#footnote-24)) debe señalarse que no ayudan a su pretensión. De la primera, se desprende que el resolutor debe interpretar **el escrito** impugnativo para determinar la verdadera intención del actor y atender preferentemente lo que se quiso decir.

De la segunda, que los agravios se pueden encontrar en cualquier parte **del escrito inicial** siempre que **expresen con toda claridad** las violaciones constitucionales y legales que se consideren cometidas, a través de los **razonamientos lógico-jurídicos** correspondientes. De la tercera, que basta que el actor **exprese con claridad la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio causado y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano de decisión se ocupe de su estudio.

Requisitos que incumplió el escrito inicial de demanda pues, como lo reconoce el *PAN*, sólo hizo una relación de denuncias esperando que en ellas se analizaran los hechos que, según refiere, ahí se encuentran más detallados. Pero es claro que, en caso de que existiera tal pormenorización, esto se daría en un documento diverso a la demanda, en la que, contrario a lo argumentado por el actor, sí correspondía a él exponer con claridad la causa de pedir, así como argumentos lógico-jurídicos que configuraran agravios.

De ese modo, esta Sala Regional coincide con el *Tribunal local* cuando señaló que no existía obligación de realizar un estudio oficioso sobre las conductas que transgredieron los principios y normas constitucionales aplicables, partiendo únicamente del señalamiento genérico que realizó el actor, sin especificar cómo se realizaron, cuándo acontecieron y en qué lugar o lugares se verificaron, así como quiénes participaron.

Por lo que, como correctamente estableció la autoridad responsable, el hecho de que se hayan presentado diversas quejas para denunciar conductas presuntamente irregulares, no podía constituir una expectativa que posibilitara al accionante a efectuar manifestaciones genéricas con miras a pretender que se realizara el estudio a partir de los hechos y pruebas contenidas en cada uno de los *PES*.

**C.** Por otro lado, el *PAN* señala que fue inexacto que el *Tribunal local* afirmara que la existencia de una sanción impuesta en un *PES* impide la nulidad de una elección. En su concepto, no es la sanción la que causa la nulidad, sino la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a la valoración de las pruebas, para determinar cómo se influyó en el electorado y la determinancia.

Al respecto, debe señalarse que lo que estableció la autoridad responsable es que, aun en el supuesto de la existencia de la imposición de sanciones, ello es insuficiente para alcanzar la nulidad (no que es excluyente), porque la finalidad de los *PES* es prevenir, reprimir y sancionar las conductas contrarias a la normativa electoral y no producir la invalidez.

Por lo que, para que procediera su acción era necesario que las conductas denunciadas, luego de ser acreditadas objetiva y materialmente, versaran sobre violaciones sustanciales, graves, generalizadas y determinantes –lo que no ocurrió, porque el actor sólo expuso afirmaciones genéricas–.

Esta Sala comparte lo señalado por el *Tribunal local*, debido a que apoyó su razonamiento en la tesis III/2010 de *Sala Superior*[[25]](#footnote-25)que señala, precisamente, que las conductas **sancionadas** en los procedimientos sancionadores durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos consistentes en acreditar que las conductas acreditadas constituyen violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Sobre el tema, esta Sala ha explicado que, dadas las distintas aproximaciones que rigen el análisis de causales de nulidad y de conductas sancionables, pudiera darse el caso en que se sancionara un acto realizado por una candidatura durante su campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no sean constitutivas de algún delito o falta administrativa en la materia o no se lograse fincar la responsabilidad de persona alguna como directamente causante del hecho[[26]](#footnote-26).

De manera que, si aun existiendo una resolución sancionatoria ello es insuficiente para actualizar, por sí mima, la nulidad de la elección, por mayoría de razón no basta la presentación de una denuncia en la cual aún no se tiene por acreditada la infracción imputada y tampoco se ha señalado a las personas responsables. Por lo que, incluso, respecto de esos aspectos en particular, no existiría cosa juzgada y no podría operar su eficacia refleja.

Por todo ello es que se estima correcta la determinación del *Tribunal local* de considerar inoperantes los agravios expuestos por el actor.

* + - 1. **El *Tribunal local* no fue incongruente en su resolución, porque las consideraciones que expuso fueron a mayor abundamiento para evidenciar que, incluso en un escenario hipotético, el actor tampoco tendría razón; además, los agravios contra esas consideraciones son ineficaces porque no son las que realmente sustentan el fallo.**

El *PAN* argumenta que la sentencia impugnada es incongruente, contradictoria y confusa porque, por un lado, se califican como inoperantes los agravios expuestos y, por otro, sí se estudian y concluye que son infundados, con lo cual finalmente se hace el análisis que en principio se negó.

Sobre esta segunda parte, como se explicó en el apartado relativo al *Planteamiento ante esta Sala*, el actor sostiene, en esencia, que el *Tribunal local* no dio un valor adecuado a las pruebas a lo largo del apartado 3.6 en el que estudió las irregularidades planteadas para declarar la nulidad de la elección, que la insuficiencia probatoria era atribuible al *IEEG* y al propio *Tribunal local* porque no habían resuelto los *PES*; así como que, de haber valorado adecuadamente las pruebas, como documentales públicas, e interpretado correctamente la normativa aplicable, habría tenido por acreditadas las irregularidades denunciadas[[27]](#footnote-27), lo que llevaría a declarar la nulidad de la elección.

Esta Sala Regional considera que los agravios **son ineficaces**.

La *Suprema Corte* ha sostenido que los agravios son inoperantes –ineficaces– cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano jurisdiccional en forma **accesoria** a las razones que sustentan el sentido del fallo, **sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido sustancial** de éste, porque aunque le asistiera la razón al inconforme al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal[[28]](#footnote-28).

En el caso, luego de considerar ineficaces, por genéricos, los agravios expuestos por el *PAN* para sustentar su pretensión de nulidad de la elección, el *Tribunal local* señaló, expresamente que, **a mayor abundamiento**, **aun en el supuesto no concedido** de que el *PAN* hubiera expresado los hechos en que descansaban sus premisas de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, lo cierto es que de cualquier modo sus agravios resultarían infundados e inoperantes.

Posteriormente, en los apartados **3.6.2** a **3.6.6**, analizó de forma directa los hechos denunciados en cada uno de los procedimientosque se allegó en uso de sus facultades para mejor proveer. Asimismo, valoró las pruebas aportadas y, en cada caso, explicó por qué no se actualizaba la nulidad de la elección pretendida. En tanto que en apartado **3.7.** señaló que, incluso de realizar un análisis conjunto de las irregularidades planteadas, se obtenía que no eran susceptibles de sustentar la invalidez de la elección.

El actor considera que el estudio realizado en estos últimos apartados es incongruente respecto del primer análisis, en el que el *Tribunal local* consideró que sus agravios eran genéricos. Además, expone diversos agravios con los que pretende evidenciar vicios propios de esos apartados en cuanto a la valoración y alcance probatorio, señalando que sí se actualizan las causales de nulidad de la elección y que se debe convocar a elecciones extraordinarias.

Como se observa, los motivos de inconformidad expuestos por el promovente se encaminan contra consideraciones a mayor abundamiento, expuestas de forma accesoria, las cuales, como reconoce el propio actor, son incompatibles con el sentido sustancial de la decisión.

Esta situación, en sí, no refleja una incongruencia propia de la sentencia que cause perjuicio al actor; su finalidad fue evidenciar que, incluso **en un escenario hipotético** distinto al que efectivamente se actualizó, tampoco le asistiría la razón.

De tal modo, esta Sala Regional considera que, en términos de lo establecido por la *Suprema Corte*, los agravios hechos valer resultan ineficaces para modificar el acto impugnado, pues no combaten el sustento verdadero del fallo.

Sobre todo, porque en el apartado anterior este órgano jurisdiccional validó la razón real en que se sostuvo la decisión impugnada, relativa a que los planteamientos hechos valer en la instancia local eran insuficientes por genéricos, y se señaló que resultaba innecesario estudiar oficiosamente los hechos y pruebas señaladas en cada uno de los *PES* a que hizo referencia el *PAN* en su demanda inicial.

En esas condiciones, al haber resultado ineficaces los agravios del actor, lo procedente es confirmar, en lo impugnado, la resolución combatida.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia,la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Las fechas citadas corresponden al año en curso. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Acta/020/2021, relativa a la *Sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato*, a foja 000372, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a los datos registrados en el *Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento*, consultable a foja 000387 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver constancias de asignación a fojas 000391 a 000393 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. La demanda del citado ciudadano es visible a foja 000001 y la demanda del partido político a foja 000073, ambas del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral local en curso y, al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la *Ley de Medios* dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 005 del expediente principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. El cual obra a foja 012 del expediente principal. Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-170/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-8)
9. Como se desprende del artículo 163, fracción I, de la *Ley de Institucionales*:

***Artículo 163.*** *El Tribunal Estatal Electoral tiene a su cargo:* ***I.*** *Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su competencia;* [↑](#footnote-ref-9)
10. En la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5. [↑](#footnote-ref-10)
11. Entre otros, en los juicios SM-JDC-802/2021, SM-JDC-863/202 y SM-JRC-234/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. De rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204 [↑](#footnote-ref-12)
13. De rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303. [↑](#footnote-ref-13)
14. De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. [↑](#footnote-ref-14)
15. De rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-15)
16. De rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5. [↑](#footnote-ref-16)
17. Como se desprende de los siguientes criterios:

- **Jurisprudencia P./J. 97/2009**, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL); publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, p. 1053, registro digital: 167045.

- **Tesis P. XXXIV/2006**, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL); publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, abril de 2006, p. 539, registro digital: 175392. [↑](#footnote-ref-17)
18. ***Artículo******397.****[…] El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.* [↑](#footnote-ref-18)
19. ***Artículo 382.****Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:* ***I.****Nombre y domicilio de promovente;* ***II.****El acto o resolución que se impugna;* ***III.****El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;* ***IV.****Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;* ***V.****Los preceptos legales que se consideren violados;* ***VI.****La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;* ***VII.****En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y* ***VIII.****El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer. /// Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. /// Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.* [↑](#footnote-ref-19)
20. Consultable a foja 000073 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-20)
21. ***Artículo 41, tercer párrafo, base VI:*** *[…] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:* ***a)*** *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;* ***b)*** *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;* ***c)*** *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.* [↑](#footnote-ref-21)
22. De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. [↑](#footnote-ref-22)
23. De rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. [↑](#footnote-ref-23)
24. De rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. [↑](#footnote-ref-24)
25. De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p. 43. [↑](#footnote-ref-25)
26. Al resolver el juicio SM-JDC-843/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-26)
27. En particular, sostiene que las pruebas sí son suficientes para considerar que se vulneró el artículo 134 de la *Constitución General*, porque se colman los elementos personal, temporal y objetivo, así como las demás irregularidades denunciadas en los seis expedientes 001/2021-PES-CMRO, 002/2021-PES-CMRO y acumulados, 009/2021-PES-CMRO, 016/2021-PES-CMRO, 017/2021-PES-CMRO y 018/2021-PES/CMRO; en los términos siguientes:

**Expediente 001/2021-PES-CMRO:** Las pruebas demuestran que a Oswaldo Ponce Granados se le concedió una licencia cuando ya estaba en campaña y si el *Tribunal local* tenía duda, en uso de sus facultades para mejor proveer, pudo requerir la documentación correspondiente y, con ella, demostrar la vulneración al principio de imparcialidad y determinancia.

**Expediente 002/2021-PES-CMRO y acumulados:** Las pruebas son suficientes para demostrar la transgresión al artículo 134 de la *Constitución General* pues no se desahogó una prueba técnica, en realidad se trató de una documental pública. Por lo cual no es un motivo para demeritar el valor probatorio el que no se hayan identificado a las personas pues, si el *Tribunal local* tenía duda, pudo requerir a la autoridad municipal para que expresara la identidad de los servidores públicos. Así, al no existir prueba en contrario, se debieron tener por acreditados los hechos y valorar la determinancia.

**Expediente 009/2021-PES-CMRO:** Las pruebas demuestran que el candidato ganador se aprovechó de acciones y logros de la administración municipal, porque las publicaciones denunciadas se difundieron con el propósito de influir en la contienda, al apoyar al candidato y fortalecer su imagen. Por lo que, al no existir prueba que desvirtúe lo anterior, se debió tener por acreditada la vulneración al principio de imparcialidad y no intervención. En todo caso, el *Tribunal local* debió justificar porqué las publicaciones no se hicieron con un propósito electoral, al ser difundidas en fecha próxima a las campañas, lo que presume la transgresión a los citados principios.

**Expediente 016/2021-PES-CMRO:** Con el video utilizado por el *Candidato electo* en la campaña, se emplearon recursos públicos pues, para hacer proselitismo, emplea lo que hizo como funcionario. Así, las pruebas demuestran la transgresión al principio de equidad, al desprenderse la promoción de la imagen del candidato electo, a través del uso de su cargo público con un propósito político-electoral. Por tanto, no se debió considerar como un indicio leve, pues al no existir prueba en contrario, se debió considerar acreditado su dicho y valorar la determinancia.

**Expediente 017/2021-PES-CMRO:** Las pruebas demuestran que el *Candidato electo* “*prometió un templo*”, con lo que vulneró el principio de laicidad; ante ese indicio y la ausencia de pruebas en contrario, se le debió dar valor probatorio pleno y concluir la promoción de su imagen con recursos públicos.

**Expediente 018/2021-PES/CMRO:** Las pruebas se valoraron incorrectamente porque el *Tribunal local* no estaba ante un video y no desahogó pruebas técnicas; en realidad se trató de documentales públicas y no existió prueba en contrario. En su concepto, las pruebas demuestran que se vulneró el artículo 134 de la *Constitución General*, por lo que se debió valorar si ello fue o no determinante para el resultado de la elección. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, p. 5, registro digital: 167801. [↑](#footnote-ref-28)